

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN GENERAL
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE 2018.**

En la Ciudad de México siendo las 12:00 horas del día 06 de febrero de 2018, se reunieron en las instalaciones del Centro Nacional de Control de Energía, sita en complejo denominado "Magna Sur" que se ubica en el Blvd. Adolfo López Mateos, número 2157, Col. Los Alpes, Del. Álvaro Obregón, C.P. 01010, en la Ciudad de México, los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, a fin de celebrar la **Sexta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE correspondiente al ejercicio 2018**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, 11, fracción I, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de mayo del 2016. Lo anterior, en atención al siguiente:

-----**Orden del día**-----

1. Lista de participantes y verificación del quórum legal para sesionar.
2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
3. Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución que confirma la clasificación de la información como confidencial y se instruye la elaboración y entrega de versiones públicas en formato electrónico, atendiendo a la solicitud identificada con el folio 1120500030417.

En desahogo de los puntos listados en el orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia del CENACE hizo constar:

1. Lista de participantes y verificación del quórum legal para sesionar.

Los participantes a la Sexta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE fueron: el Mtro. Leo René Martínez Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia; el Mtro. Octavio Díaz García de León, Titular del Órgano Interno de Control; el Mtro. Andrés Prieto Molina Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos y el Lic. Pedro Cetina Rangel, Director Jurídico.

Por lo anterior, se determinó que existió quórum legal para sesionar y se declaró el inicio de la sesión. -----

2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.

El Secretario Técnico del Comité de Transparencia del CENACE, previa lectura del orden del día, lo sometió a consideración de los integrantes del Comité.



No existiendo manifestación en contrario por parte de los Integrantes del Comité de Transparencia, ni tampoco asunto adicional a los establecidos en el orden del día, se emitió el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/ORD06/001/2018. Se aprueba por Unanimidad el Orden del día para la Sexta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE. -----

3. Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución que confirma la clasificación de la información como confidencial y se instruye la elaboración y entrega de versiones públicas, atendiendo a la solicitud identificada con el folio 1120500030417.

En desahogo de este punto del orden del día, el Titular de la Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia el proyecto de resolución que confirma la clasificación de la información como confidencial y se instruye la elaboración y entrega de versiones públicas, atendiendo a la solicitud identificada con el folio **1120500030417**, mismo que forma parte integrante de la presente acta.

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero, de la presente resolución, y en relación con la información requerida en la solicitud de información con folio 1120500030417, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numerales Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, se confirma la clasificación como Confidencial de la información correspondiente a la vinculación con Mega Watts producidos, por cada una de las plantas del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) en 2015 y 2016 respecto de los siguientes datos:

1. Clave de la planta.
2. Costo marginal de producción.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex, así como al correo electrónico que señaló en su solicitud de información.

TERCERO. - Finalmente, hágase del conocimiento de la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista la resolución determinada por el Comité de Transparencia.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/ORD03/002/2018. Se aprueba y confirma por Unanimidad la resolución donde se confirma la clasificación de la información como confidencial y se instruye la elaboración y entrega de versiones públicas, respecto la solicitud de información con folio **1120500030417.** -----

No habiendo más asuntos que tratar quedan los integrantes del Comité de Transparencia debidamente enterados de los Acuerdos e Informes descritos en esta acta, aprobada al término de la sesión, dándose por terminada a las 13:00 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en la misma, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

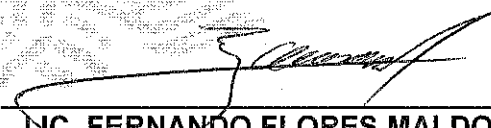
MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE.



MTRO. LEO RENÉ MARTÍNEZ RAMÍREZ
INTEGRANTE PROPIETARIO PRESIDENTE Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

MTRO. ANDRÉS PRIETO MOLINA
INTEGRANTE PROPIETARIO Y
RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS

MTRO. OCTAVIO DÍAZ
GARCÍA DE LEÓN
INTEGRANTE PROPIETARIO Y
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL

LIC. PEDRO CETINA RANGEL
DIRECTOR JURÍDICO Y
ASESOR

LIC. FERNANDO FLORES MALDONADO
SECRETARIO TÉCNICO Y
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA

Número solicitud de información	1120500030417
No. de Sesión	Sexta
Fecha de entrada en INFOMEX	13/12/2017

Asunto:	Respuesta a la solicitud de información.
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	06/02/2018

VISTO, el estado que guarda la solicitud de información con folio 1120500030417, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

1. **SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 13 de diciembre de 2017, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"Buenas tardes. solicito la cantidad de MW producidos por cada una de las plantas de electricidad del SEN en cada una de las horas entre el primero de enero del 2015 y el 31 de diciembre 2016. los datos que necesitaría serían. 1: Clave de la planta 2: Nombre de la planta 3: Costo marginal de producción. 4: Cantidad de MW/h producidos." (sic)

2. **TURNO DE SOLICITUD.** Con fecha 15 de diciembre de 2017, la Unidad de Transparencia del CENACE, turnó la solicitud de información con folio 1120500030417 a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista a efecto de que se emitiera la respuesta correspondiente.
3. **SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA DAR RESPUESTA.** El 18 de enero de 2018, la Unidad de Transparencia solicitó que de conformidad con el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sea concedida una prórroga para dar respuesta a la solicitud de información con folio 1120500030417, lo anterior toda vez que la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista robustecerá la respuesta a la solicitud de información
4. **RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 16 y 31 de enero de 2017, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a través de la Subdirección de Conciliaciones y Contratos del Mercado Eléctrico Mayorista y la Subdirección de Diseño de Mercado Eléctrico Mayorista, respectivamente, emitieron respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 1120500030417, señalando lo siguiente:

"Subdirección de Conciliaciones y Contratos del Mercado Eléctrico Mayorista"

En atención al oficio CENACE/DG-JUT/640/2017 de fecha 15 de diciembre de 2017, enviado al Ing. Marcos Ricardo Valenzuela Ortiz, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista y con fundamento en los artículos 121, 131, 132 y 134, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y de conformidad con el estatuto orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, en el cual nos comunica que se recibió a través del sistema electrónico INFOMEX la solicitud de información con folio 112050030417, en la cual se requiere:

"Buenas tardes. Solicito la cantidad de MW producidos por cada una de las plantas de electricidad del SEN en cada una de las horas entre el primero de enero del 2015 y el 31 de diciembre 2016. Los datos que necesitaría serían. 1: Clave de la planta 2: Nombre de la planta 3: Costo marginal de producción. 4: Cantidad de MW/h producidos..." (Sic)

RESPUESTA.

Por parte de esta Subdirección se proporciona el nombre de las plantas del Sistema y la cantidad de MW producidos de los años 2015 y 2016 mensuales extraídos de la estadística de la CFE (Comisión Federal de Electricidad) la cual es la información con la que cuenta esta subdirección, en atención a los puntos 2 y 4 para efectos de su solicitud de información de acuerdo con la revisión hecha por la Unidad de Transparencia de donde usted es titular la cual advierte la entrega de la presente información.

Cabe mencionar que con respecto al punto 1. claves de las plantas, se considera Secreto Comercial e Industrial de acuerdo con lo siguiente:

Secreto Comercial e Industrial.

La LFTAIP contempla expresamente dentro de sus supuestos de información confidencial al secreto industrial y comercial, y este se debe analizar en correlación con lo que dispone la Ley de la Propiedad Industrial, normatividad que los define.

En el mismo contexto, en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, se establece lo siguiente:

"Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

Del precepto en cita, se desprende que para que la información sea objeto de protección del secreto industrial, se requiere que:

- Se trate de información industrial o comercial;
- Sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;
- La información le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- Se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y
- No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Al respecto, cabe señalar que para la "Organización Mundial de la Propiedad Intelectual" (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio" (Acuerdo sobre los ADPIC), establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a

características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Derivado de lo anterior, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de los secretos mencionados, son los mismos. Lo anterior, de conformidad con la normatividad nacional, así como con las disposiciones internacionales invocadas.

Por lo señalado anteriormente, es que se considera que la información en análisis, debe ser considerada como información de acceso restringido, en su modalidad de Confidencial, ya que se trata de información propiedad de la persona moral que solicitó los estudios en mención y por el cual cubrió sus respectivos montos, sin que éste utilice recursos públicos pues forman parte de su propiedad como industria generadora de energía y que actualizan todos los supuestos señalados por la Ley de la Propiedad Industrial, pues constituye información industrial y/o comercial que se proporciona y resguarda con sistemas de seguridad, ya que ésta puede significar obtener ventajas competitivas o económicas para terceras personas en caso de su conocimiento y, se refiere entre otros aspectos, a las especificaciones técnicas detalladas y finalidades de instalaciones eléctricas con las que genera su principal actividad industrial. Finalmente, es información que no se encuentra en el dominio público, ya que es resguardada por su propietario.

Por lo antes expuesto, es que la información consistente clave de la planta, se considera como Confidencial por secreto industrial y comercial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Por lo que respecta al punto 3 de su requerimiento (Costo marginal de producción) le informo que no contamos con la información solicitada.

Subdirección de Diseño de Mercado Eléctrico Mayorista.

Hago referencia a su Oficio No. CENACE/DG-JUT/640/2017, de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se solicitó a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista atender el requerimiento de información con folio 112050030417, en la que se solicitó:

"Buenas tardes, solicito la cantidad de MW producidos por cada una de las plantas de electricidad del SEN en cada una de las horas entre el primero de enero del 2015 y el 31 de diciembre de 2016. Los datos que necesitaría serían: 1: Clave de la planta 2: Nombre de la planta 3: Costo marginal de producción 4: Cantidad de MW/h producidos ..." (Sic).

Mediante oficio No. CENACE/DAMEM-SDMEM/134/2017, de fecha 20 de diciembre de 2017, por parte de la Subdirección de Diseño del MEM, se desahogó lo relacionado al "costo marginal o incremental de las centrales" así como lo concerniente a "producción horaria de energía por planta generadora". No obstante, con fecha 18 de enero de 2018 el Comité de Transparencia del CENACE, requirió complementar la respuesta incorporando el fundamento jurídico.

En relación con lo solicitado en el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, respecto del punto "3: Costo marginal de producción", esta Subdirección de Diseño del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) informa:

1. El MEM inicia operaciones en enero de 2016.
2. La Base 15.2.3 de las Bases del Mercado Eléctrico, documento integrante de las Reglas del Mercado Eléctrico Mayorista, establece que las ofertas de compra y venta de los PM se pondrán a disposición únicamente de los Participantes del Mercado, en un área individualizada para cada uno de ellos, es decir el Área Certificada antes mencionada.
3. El capítulo 2 del Manual de Mercado de Energía de Corto Plazo, documento que forma parte de las Reglas del Mercado Eléctrico Mayorista, establece que las ofertas de venta que presentan

los Participantes del Mercado (PM), deberán incluir diversos parámetros entre los que se encuentra el costo marginal de cada MW de producción, por lo que dicha información es propiedad de los PM. Disposición que se confirma en el numeral 3.1.4 del Manual del Sistema de Información del Mercado (SIM).

4. El Manual del Sistema de Información del Mercado, documento que también forma parte de las Reglas del Mercado Eléctrico Mayorista, establece que esta información es confidencial y cada PM la consulta de manera individual a través del Área Certificada del Sistema de Información de Mercado (SIM).
5. El artículo 159 de la Ley de la Industria Eléctrica establece que "las ofertas presentadas en el MEM serán publicadas por el CENACE dentro de los 60 días naturales siguientes al día de que se trate, sujeto a los términos que defina la Comisión", es decir la Comisión Reguladora de Energía.
6. Para tal efecto el 06 de diciembre de 2016 la Comisión Reguladora de Energía mediante la Resolución RES/1491/2016 publicada en el Diario Oficial de la Federación estableció los términos (plazos, características, formato, periodicidad, códigos de seguridad) bajo los cuales el CENACE está obligado a publicar, las ofertas presentadas en el Mercado Eléctrico Mayorista en el "Área Pública" del Sistema de Información del Mercado.

Se adjunta la liga electrónica:

<http://www.cenace.gob.mx/SIM/VISTA/REPORTES/OfertasComVentSisMEM.aspx>

Cabe destacar que uno de los parámetros que se publican, se refiere al costo marginal o incremental de producción, este se encuentra identificado en el reporte como "costo incremental de generación por Bloque".

Por lo anterior, la información conciente a el costo marginal o incremental de producción se considera como información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones II y III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos generales), se considera como información confidencial.

Disposiciones normativas que establecen lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas

"CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

...

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."

De los artículos señalados anteriormente, y para el caso que nos ocupa, es posible advertir que tendrá el carácter de Confidencial aquella información que encuadre en los dos supuestos siguientes:

I. Los secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponda a particulares.

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información.

La LFTAIP contempla expresamente dentro de sus supuestos de información confidencial al **secreto industrial y comercial**, y este se debe analizar en correlación con lo que dispone la Ley de la Propiedad Industrial, normatividad que los define.

En el mismo contexto, en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, se establece lo siguiente:

"Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione

para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.
..."

Del precepto en cita, se desprende que para que la información sea objeto de protección del secreto industrial, se requiere que:

- a. Se trate de información industrial o comercial;
- b. Sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;
- c. La información le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- d. Se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y
- e. No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Al respecto, cabe señalar que para la "Organización Mundial de la Propiedad Intelectual" (OMPI)¹, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a **"toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva"**.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio" (Acuerdo sobre los ADPIC)², establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Derivado de lo anterior, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de los secretos mencionados, son los mismos. Lo anterior, de conformidad con la normatividad nacional, así como con las disposiciones internacionales invocadas.

Ahora bien, la base 15.2.3, de las Bases del Mercado, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2015, así como el numeral 4.2.1 (a) del Manual del Sistema de Información del Mercado, se establece que las ofertas de capacidad de generación para venta de energía de cada Participante del Mercado se pondrán a disposición únicamente de los Participantes del Mercado en un área individualizada para cada Participante del Mercado.

En este sentido, tanto la potencia como la generación ofrecida es información que se incluye en las ofertas individuales que cada participante realiza en el Mercado Eléctrico Mayorista. Dar a conocer esta información podría dar una ventaja a los competidores o potenciales competidores al conocer

¹ Disponible en http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm

² Disponible en http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm

las estrategias del participante al momento de ofertar.

Por lo señalado anteriormente, es que este Organismo Público Descentralizado considera que la información de potencia y generación ofrecida por cada Participante del Mercado, debe ser considerada como información de acceso restringido, en su modalidad de Confidencial, ya que se trata de información propiedad de las personas morales interesadas en participar en el Mercado Eléctrico Mayorista sin que aquellos utilicen recursos públicos pues forman parte de su propiedad como industria generadora de energía y que actualizan todos los supuestos señalados por la Ley de la Propiedad Industrial, pues constituye información industrial y/o comercial que se proporciona y resguarda con sistemas de seguridad, ya que ésta puede significar obtener ventajas competitivas o económicas para terceras personas en caso de su conocimiento y, se refiere entre otros aspectos, a las especificaciones técnicas detalladas y finalidades de instalaciones eléctricas con las que generan su principal actividad industrial. Finalmente, es información que no se encuentra en el dominio público, ya que es resguardada por sus propietarios.

Por lo antes expuesto, es que la información requerida en este punto se considera como Confidencial por secreto industrial y comercial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Asimismo, esta información, constituye información Confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la LFTAIP ya que los ofertantes los proporcionan al CENACE únicamente para ofertar en el Mercado Eléctrico Mayorista, para su uso, se establece un acuerdo de Confidencialidad.

Es importante señalar que esta información constituye el patrimonio de una persona moral, ya que es propiedad exclusiva de los ofertantes, asimismo, la misma comprende actos de carácter económico de dichos ofertantes, ya que con esta información es que ofrecen sus servicios de negocio de generación de energía.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

...

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a través de la Subdirección de Conciliaciones y Contratos del Mercado Eléctrico Mayorista y la Subdirección de Diseño de Mercado Eléctrico Mayorista, a la solicitud de información con folio 1120500030417, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de la información que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. - El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de clasificación de la información como confidencial respecto de la información correspondiente a las claves de las plantas vinculado con los Mega Watts producidos, así como el dato correspondiente al Costo marginal de producción, por cada una de las plantas del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) en 2015 y 2016, puntos identificados por el solicitante de información como 1 y 3 de su requerimiento.

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO.

En respuesta a la solicitud de información 1120500030417 la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a través de la Subdirección de Conciliaciones y Contratos del Mercado Eléctrico Mayorista y la Subdirección de Diseño de Mercado Eléctrico Mayorista, señalaron esencialmente lo siguiente respecto de la información concerniente a la cantidad de Mega Watts producidos por cada una de las plantas de electricidad del SEN en cada una de las horas entre el primero de enero del 2015 y el 31 de diciembre 2016:

1. Clave de la Planta. Respecto de este dato y vinculado a con información relacionada a MW producidos de los años 2015 y 2016, el mismo se considera Secreto Comercial e Industrial, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Nombre de la Planta. Se proporciona el nombre de las plantas con información relacionada a MW producidos de los años 2015 y 2016 mensuales, extraídos de la estadística de la CFE (Comisión Federal de Electricidad), la cual es la única información con la que cuenta.

3. Costo Marginal de Producción. Respecto del costo marginal o incremental de las centrales:

- El MEM inicia operaciones en enero de 2016.
- La Base 15.2.3 de las Bases del Mercado Eléctrico, documento integrante de las Reglas del Mercado Eléctrico Mayorista, establece que las ofertas de compra y venta de los PM se pondrán a disposición únicamente de los Participantes del Mercado, en un área individualizada para cada uno de ellos, es decir el Área Certificada antes mencionada.
- El capítulo 2 del Manual de Mercado de Energía de Corto Plazo, documento que forma parte de las Reglas del Mercado Eléctrico Mayorista, establece que las ofertas de venta que presentan los Participantes del Mercado (PM), deberán incluir diversos parámetros entre los que se encuentra el costo marginal de cada MW de producción, por lo que dicha información es propiedad de los PM. Disposición que se confirma en el numeral 3.1.4 del Manual del Sistema de Información del Mercado (SIM).
- El Manual del Sistema de Información del Mercado, documento que también forma parte de las Reglas del Mercado Eléctrico Mayorista, establece que esta información es confidencial y cada PM la consulta de manera individual a través del Área Certificada del Sistema de Información de Mercado (SIM).
- El artículo 159 de la Ley de la Industria Eléctrica establece que "las ofertas presentadas en el MEM serán publicadas por el CENACE dentro de los 60 días naturales siguientes al día de que se trate, sujeto a los términos que defina la Comisión", es decir la Comisión Reguladora de Energía.
- Para tal efecto el 06 de diciembre de 2016 la Comisión Reguladora de Energía mediante la Resolución RES/1491/2016 publicada en el Diario Oficial de la Federación estableció los términos (plazos, características, formato, periodicidad, códigos de seguridad) bajo los cuales el CENACE está obligado a publicar, las ofertas presentadas en el Mercado Eléctrico Mayorista en el "Área Pública" del Sistema de Información del Mercado.

Por lo anterior, la información concerniente a el costo marginal o incremental de producción se considera como información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones II y III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos generales).

4. Cantidad de MW/h producidos. Se proporciona la cantidad de MW producidos de los años 2015 y 2016 mensuales, extraídos de la estadística de la CFE (Comisión Federal de Electricidad), la cual es la única información con la que cuenta.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

El Comité de Transparencia del CENACE de un análisis a las respuestas emitidas por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a través de la Subdirección de Conciliaciones y Contratos del Mercado Eléctrico Mayorista y la Subdirección de Diseño de Mercado Eléctrico Mayorista, puntualiza

que respecto de la información requerida en la solicitud de información con folio 1120500030417, en específico la vinculación de los Mega Watts producidos por cada una de las plantas de electricidad del SEN en cada una de las horas entre el primero de enero del 2015 y el 31 de diciembre 2016, con información de la Clave de la Planta (punto 1), así como el Costo marginal de producción (punto 3), constituye información que se encuadra en los supuestos establecidos en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por cuanto hace a dicha fracción, el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, establece como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial a los secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos y aquella información que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En tal sentido, dicha información no puede considerarse de naturaleza pública ya que de publicarse se vincularían datos del proyecto, y se trata de información propiedad de la persona moral, sin que éste utilice recursos públicos pues forman parte de su propiedad como industria generadora de energía ya que ésta puede significar obtener ventajas competitivas o económicas para terceras personas en caso de su conocimiento.

Ahora bien, en relación con lo solicitado en el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, respecto del punto "3: Costo marginal de producción", este Comité de Transparencia realiza las siguientes precisiones:

1. El MEM inicia operaciones en enero de 2016.

2. La Base 15.2.3 de las Bases del Mercado Eléctrico, documento integrante de las Reglas del Mercado Eléctrico Mayorista, establece que las ofertas de compra y venta de los PM se pondrán a disposición únicamente de los Participantes del Mercado, en un área individualizada para cada uno de ellos, es decir el Área Certificada antes mencionada.

3. El capítulo 2 del Manual de Mercado de Energía de Corto Plazo, documento que forma parte de las Reglas del Mercado Eléctrico Mayorista, establece que las ofertas de venta que presentan los Participantes del Mercado (PM), deberán incluir diversos parámetros entre los que se encuentra el costo marginal de cada MW de producción, por lo que dicha información es propiedad de los PM. Disposición que se confirma en el numeral 3.1.4 del Manual del Sistema de Información del Mercado (SIM).

4. El Manual del Sistema de Información del Mercado, documento que también forma parte de las Reglas del Mercado Eléctrico Mayorista, establece que esta información es confidencial y cada PM la consulta de manera individual a través del Área Certificada del Sistema de Información de Mercado (SIM).

5. El artículo 159 de la Ley de la Industria Eléctrica establece que "las ofertas presentadas en el MEM serán publicadas por el CENACE dentro de los 60 días naturales siguientes al día de que se trate, sujeto a los términos que defina la Comisión", es decir la Comisión Reguladora de Energía.

6. Para tal efecto el 06 de diciembre de 2016 la Comisión Reguladora de Energía (CRE) mediante la Resolución RES/1491/2016 publicada en el Diario Oficial de la Federación estableció los términos (plazos, características, formato, periodicidad, códigos de seguridad) bajo los cuales el CENACE está obligado a publicar, las ofertas presentadas en el Mercado Eléctrico Mayorista en el "Área Pública" del Sistema de Información del Mercado.

Se adjunta la liga electrónica:

<http://www.cenace.gob.mx/SIM/VISTA/REPORTES/OfertasComVentSisMEM.aspx>



Cabe destacar que uno de los parámetros que se publican, con base en la resolución de la CRE se refiere al costo marginal o incremental de producción, este se encuentra identificado en el reporte como "costo incremental de generación por Bloque" y constituye la información de naturaleza pública que por resolución de la CRE se puede publicar para cualquier persona solamente de la forma en que fue determinada por el regulador.

Por lo anterior, la información concerniente al costo marginal o incremental de producción, vinculado con cada planta de electricidad y su cantidad de Mega watts producidos se considera como información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracciones II, ya que dicha información se vincula con la estrategia económica, financiera y comercial de cada persona moral, la cual de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numerales Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales, se considera como información confidencial, por secreto comercial e industrial.

Disposiciones normativas que establecen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos."

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas

"CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su

titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."

De los artículos señalados anteriormente, y para el caso que nos ocupa, es posible advertir que tendrá el carácter de Confidencial aquella información que encuadre en el supuesto de los secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponda a particulares.

Ahora bien, la LFTAIP contempla expresamente dentro de sus supuestos de información confidencial al **secreto industrial y comercial**, y este se debe analizar en correlación con lo que dispone la Ley de la Propiedad Industrial, normatividad que los define.

En el mismo contexto, en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, se establece lo siguiente:

"**Artículo 82.** Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

..."

Del precepto en cita, se desprende que para que la información sea objeto de protección del secreto industrial, se requiere que:

- Se trate de información industrial o comercial;
- Sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;
- La información le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- Se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y
- No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Al respecto, cabe señalar que para la "Organización Mundial de la Propiedad Intelectual" (OMPI)³, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a **"toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva"**.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio" (Acuerdo sobre los ADPIC)⁴, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

³ Disponible en http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm

⁴ Disponible en http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Derivado de lo anterior, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de los secretos mencionados, son los mismos. Lo anterior, de conformidad con la normatividad nacional, así como con las disposiciones internacionales invocadas.

Ahora bien, en la base 15.2.3, de las Bases del Mercado, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2015, así como el numeral 4.2.1 (a) del Manual del Sistema de Información del Mercado, **se establece que las ofertas de capacidad de generación para venta de energía de cada Participante del Mercado (que es donde se contiene la información en mención) se pondrán a disposición únicamente de los Participantes del Mercado en un área individualizada para cada Participante del Mercado.**

En este sentido, tanto la potencia como la generación ofrecida es información que se incluye en las ofertas individuales que cada participante realiza en el Mercado Eléctrico Mayorista. Dar a conocer esta información podría dar una ventaja a los competidores o potenciales competidores al conocer las estrategias del participante al momento de ofertar.

Por lo señalado anteriormente, es que el Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado considera que la información de potencia y generación **ofrecida por cada Participante del Mercado**, debe ser considerada como información de acceso restringido, en su modalidad de Confidencial, ya que se trata de información propiedad de las personas morales interesadas en participar en el Mercado Eléctrico Mayorista sin que aquellos utilicen recursos públicos pues forman parte de su propiedad como industria generadora de energía y que actualizan todos los supuestos señalados por la Ley de la Propiedad Industrial, pues constituye información industrial y/o comercial que se proporciona y resguarda con sistemas de seguridad, ya que ésta puede significar obtener ventajas competitivas o económicas para terceras personas en caso de su conocimiento y, se refiere entre otros aspectos, a las especificaciones técnicas detalladas y finalidades de instalaciones eléctricas con las que generan su principal actividad industrial. Finalmente, es información que no se encuentra en el dominio público, ya que es resguardada por sus propietarios.

Asimismo, esta información, constituye información Confidencial ya que los ofertantes la proporcionan al CENACE únicamente para ofertar en el Mercado Eléctrico Mayorista, y para su uso, se establece un acuerdo de Confidencialidad.

Es importante señalar que esta información constituye el patrimonio de una persona moral, ya que es propiedad exclusiva de los ofertantes, asimismo, la misma comprende actos de carácter económico de dichos ofertantes, ya que con esta información es que ofrecen sus servicios de negocio de generación de energía.

Por lo antes expuesto, es que la información consistente en Clave de la planta vinculado con los Mega Watts producidos, así como el dato correspondiente al Costo marginal de producción, por cada una de las plantas del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) en 2015 y 2016, puntos identificados como 1 y 3 de la solicitud de información con folio 1120500030417, se consideran como Confidencial por secreto industrial y comercial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Es importante precisar que con base en el principio de máxima publicidad solo se deberá proporcionar la información estadística mensual de la CFE, ya que es la información con la que se cuenta y no constituye información clasificada.

En ese contexto, este Comité de Transparencia considera procedente confirmar la clasificación de la información como Confidencial en lo que corresponde a: Clave de la planta vinculado con los Mega Watts producidos, así como el dato correspondiente al Costo marginal de producción, por cada una de las plantas del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) en 2015 y 2016, puntos identificados como 1 y 3 de la solicitud de información con folio 1120500030417, como por secreto industrial y comercial, de conformidad al artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II, así como en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

RESUELVE

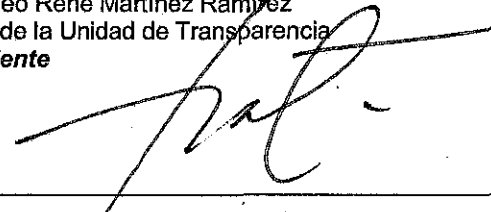
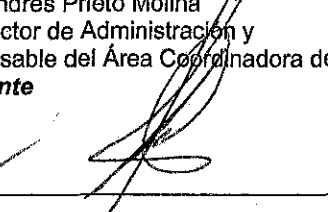
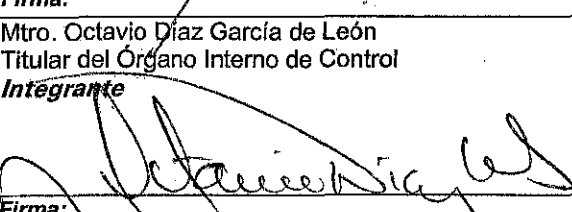
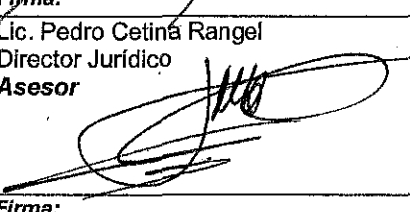
PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero, de la presente resolución, y en relación con la información requerida en la solicitud de información con folio 1120500030417, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numerales Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, se confirma la clasificación como Confidencial de la información correspondiente a la vinculación con Mega Watts producidos, por cada una de las plantas del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) en 2015 y 2016 respecto de los siguientes datos:

1. Clave de la planta.
2. Costo marginal de producción.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex, así como al correo electrónico que señaló en su solicitud de información.

TERCERO. - Finalmente, hágase del conocimiento de la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista la resolución determinada por el Comité de Transparencia.

Así, lo resolvieron por Unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante sesión ordinaria celebrada el seis de febrero del dos mil dieciocho:

Mtro. Leo René Martínez Ramírez Titular de la Unidad de Transparencia Presidente 	Mtro. Andrés Prieto Molina Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos Integrante 
Firma: Mtro. Octavio Díaz García de León Titular del Órgano Interno de Control Integrante 	Firma: Lic. Pedro Cetina Rangel Director Jurídico Asesor 
Firma: 	Firma: 

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...